

**RESOLUCIÓN No. 889  
DE 10 abril de 2003**

***Por la cual se establecen requisitos sanitarios para las fincas que produzcan bovinos, ovinos, caprinos y bubalinos para sacrificio con destino a la exportación***

**EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**

*En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los Decretos 1840 de 1.994, 1454 de 2.001, y*

**CONSIDERANDO**

*Que el decreto 1840 autoriza al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para expedir y aplicar normas y procedimientos para el control sanitario, transporte, tránsito, producción, almacenamiento y exportación de los animales y sus productos.*

*Que Colombia requiere asegurar que la situación sanitaria e inocuidad de las mercancías pecuarias que se exporten obedezcan a estándares sanitarios internacionales que requieran los países importadores.*

**RESUELVE:**

*ARTICULO 1.- Establecer requisitos sanitarios para las fincas que produzcan bovinos ovinos, caprinos y bubalinos para sacrificio con destino a la exportación.*

*ARTICULO 2.- Todos los predios o fincas que produzcan bovinos, ovinos, caprinos y bubalinos para sacrificio con destino a la exportación deberán estar registrados en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Para el registro de la finca o predio, el interesado debe presentar la solicitud acompañada de la siguiente información:*
- Nombre de la finca o el predio*
  - Ubicación geográfica (Departamento, municipio, vereda)*
  - Nombre y apellidos del propietario, cédula de ciudadanía o nit, dirección y teléfono*
  - Especie*
- b) Los predios o fincas deben:*
- I. Contar con instalaciones que permitan un manejo adecuado y seguro de los animales y los operarios*
  - II. Poseer un adecuado drenaje de líquidos y de desinfección de material orgánico y desechos orgánicos.*
  - III. Disponer de fuentes de agua suficiente y con condiciones higiénicas adecuadas para el consumo animal y la limpieza de las instalaciones*
  - IV. Contar con un lugar adecuado para el aislamiento de los animales enfermos*
  - V. Contar con lugares adecuados para el almacenamiento seguro de alimentos, medicamentos, desinfectantes, fertilizantes y pesticidas que minimicen riesgos de contaminación cruzada*
  - VI. Tener equipos que aseguren un manejo y control sanitario adecuados*
  - VII. No utilizar proteínas de origen mamífero para la alimentación de rumiantes*

**RESOLUCIÓN No. 889  
DE 10 abril de 2003**

**Por la cual se establecen requisitos sanitarios para las fincas que produzcan bovinos, ovinos, caprinos y bubalinos para sacrificio con destino a la exportación**

- VIII. Disponer de controles y registros de ingreso y egreso de personas, vehículos y animales
  - IX. Disponer de registros de: uso de medicamentos veterinarios, insumos agrícolas, alimentos para animales y parámetros productivos y sanitarios
  - X. Llevar a cabo un programa del uso adecuado de medicamentos veterinarios y plaguicidas pecuarios.
  - XI. Participar en el programa oficial de control de residuos de medicamentos veterinarios.
  - XII. Utilizar insumos agropecuarios (medicamentos, biológicos, reactivos para diagnóstico, alimentos, fertilizantes, plaguicidas, etc.) con registro ICA
  - XIII. Contar con programas de vacunación de Fiebre Aftosa, Brucelosis y Rabia de acuerdo a lo establecido por el ICA. Para otras enfermedades el médico veterinario o médico veterinario zootecnista asistente técnico del predio elaborará el plan de vacunación adecuado
  - XIV. Tener ausencia de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria durante los últimos 120 días.
  - XV. Tener el Certificado de Finca libre de Tuberculosis expedido por el ICA, conforme a la normatividad vigente
  - XVI. Tener el Certificado de Finca libre de Brucelosis expedido por el ICA, conforme a la normatividad vigente
  - XVII. Contar con un programa de control de roedores e insectos.
  - XVIII. Tener un sistema de identificación individual de los animales.
- c) Contar con un contrato de asistencia técnica con un Médico Veterinario o Médico Veterinario y Zootecnista con tarjeta profesional y autorizado por el ICA, quien será responsable de todos los procedimientos sanitarios para garantizar la sanidad de los animales y la inocuidad del producto final.

**PARAGRAFO.-** Los predios o fincas registradas tendrán un código nacional asignado por el ICA con el cual se identificarán todos los animales que se produzcan con fines de exportación.

**ARTICULO 3.-** Para el ingreso de animales de otros establecimientos (fincas, subastas, ferias, etc.) a las fincas registradas para exportación, los animales deben cumplir con todos los requisitos sanitarios exigidos por el ICA y registrar el ingreso con la Guía Sanitaria de Movilización Interna en la oficina local del ICA donde se encuentre registrado el predio.

**ARTICULO 4.-** Todos los animales con destino a sacrificio con fines de exportación, deben haber permanecido mínimo 120 días en el predio registrado.

**ARTICULO 5.-** Los procedimientos empleados en el manejo de la explotación pecuaria, el diseño de las instalaciones y el transporte de los animales deben estar orientados a garantizar el bienestar de los mismos y a evitar su maltrato o sufrimiento innecesario

**RESOLUCIÓN No. 889  
DE 10 abril de 2003**

***Por la cual se establecen requisitos sanitarios para las fincas que produzcan bovinos, ovinos, caprinos y bubalinos para sacrificio con destino a la exportación***

*ARTICULO 6.- Previo al embarque los animales deberán ser inspeccionados en la finca de origen por el Médico Veterinario del ICA o el Médico Veterinario o Médico Veterinario y Zootecnista con tarjeta profesional autorizado por el ICA, quien comprobará la condición de salud de los animales, identificación y el cumplimiento de la presente resolución. El medio de transporte será precintado.*

*ARTICULO 7.- El transporte de los animales desde el predio registrado a la planta de sacrificio se realizará con Guía o Licencia Sanitaria de Movilización Interna directamente sin escalas, en camiones desinfectados, con cama nueva y bajo supervisión del Médico Veterinario oficial o el Médico Veterinario o Médico Veterinario y Zootecnista con tarjeta profesional autorizado por el ICA, cumpliendo la reglamentación vigente para tal fin*

*ARTICULO 8.- Todos los productos, que se vayan a exportar deben ser inspeccionados por el Médico Veterinario del ICA en el puerto, aeropuerto y puesto fronterizo de salida, quien expedirá el respectivo Certificado de Inspección Sanitaria solo si las condiciones del producto lo hacen apto para su exportación.*

*ARTICULO 9.- Las fincas o predios a que se refiere la presente actuación tendrán un plazo de dos años para cumplir los requisitos señalados en los numerales V, VIII, IX, X, XI, XV, XVI y XVII del literal b) del artículo 2 de la presente resolución.*

*ARTICULO 10.- El registro del predio se hará efectivo mediante Resolución del ICA y tendrá una vigencia de dos años, vencido este periodo el propietario deberá realizar nuevamente todos los tramites de inscripción.*

*ARTICULO 11.- El ICA llevará a cabo supervisiones periódicas a las fincas o predios registrados a efectos de comprobar que siguen cumpliendo con lo establecido en esta Resolución; de comprobarse lo contrario, el registro será revocado y el Médico Veterinario o Médico Veterinario y Zootecnista autorizado por el ICA podrá ser sancionado.*

*ARTICULO 12.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la resolución No. 537 de marzo 3 de 2002 y todas las disposiciones que le sean contrarias.*

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ABISAMBRA ABISAMBRA**  
*Gerente General*